



## **INFORME N.º 000099-2023-SUNAT/7T0000**

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

**LUGAR** : Lima, 20 de septiembre de 2023

---

### **MATERIA:**

Se consulta si el Impuesto General a las Ventas (IGV) pagado por la adquisición de un bien con dinero obtenido por indemnizaciones o seguros, que no será utilizado para la reposición, total o parcial, del bien del activo fijo de la empresa que se encontraba cubierto con estos, constituye crédito fiscal.

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias.

### **ANÁLISIS:**

1. El artículo 18 de la Ley del IGV establece que el crédito fiscal está constituido por el IGV consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, y que solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes:
  - a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del impuesto a la renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.



b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el IGV.

Como se aprecia, únicamente otorga derecho al crédito fiscal el IGV pagado por bienes, prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones cuya adquisición pueda ser considerada como gasto o costo de la empresa de acuerdo con la legislación del impuesto a la renta (inclusive cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto) y se destinen a operaciones por las que se deba pagar el IGV.

En ese sentido, a fin de determinar si el IGV pagado por la adquisición descrita en la consulta otorga derecho al crédito fiscal es necesario verificar si aquella puede ser considerada como gasto o costo de la empresa de acuerdo con la legislación del impuesto a la renta.

2. El inciso b) del artículo 3 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que se encuentran gravadas con este impuesto, las indemnizaciones destinadas a reponer, total o parcialmente, un bien del activo de la empresa, en la parte en que excedan del costo computable de ese bien, salvo que se cumplan las condiciones para alcanzar la inafectación total de esos importes que disponga su reglamento.

Al respecto, el inciso f) del artículo 1 del aludido reglamento establece que en los casos mencionados en el párrafo anterior, no se computará como ganancia el monto de la indemnización que, excediendo el costo computable del bien, sea destinado a la reposición total o parcial de dicho bien<sup>(1)</sup>.

Por su parte, el inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta, las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.

Asimismo, el numeral 21.6 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que tratándose del caso de las indemnizaciones destinadas a reponer, total o parcialmente, un bien del activo de la empresa, a que se refiere el inciso b) del artículo 3 de dicha Ley, anteriormente citado, el costo computable es el que correspondía al bien repuesto, agregándosele únicamente el importe adicional invertido por la empresa si es que el costo de reposición excede el monto de la indemnización recibida.

Así pues, de acuerdo con las normas antes glosadas, las adquisiciones realizadas para reponer, total o parcialmente, un bien del activo de la empresa con el dinero de una indemnización recibida por su pérdida extraordinaria sufrida por caso fortuito o fuerza mayor, no constituyen costo para la

---

<sup>1</sup> Y siempre que para ese fin la adquisición se contrate dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se perciba el monto indemnizatorio y el bien se reponga en un plazo que no deberá exceder de dieciocho (18) meses contados a partir de la referida percepción.



legislación del Impuesto a la Renta y, por tanto, el IGV pagado por dichas adquisiciones tampoco constituye crédito fiscal<sup>(2)</sup>.

Ahora bien, es de hacer notar que las referidas normas no han previsto que aquellas adquisiciones de bienes efectuadas con el dinero obtenido por indemnizaciones o seguros, pero que tienen una finalidad distinta a la de reponer, total o parcialmente, el bien del activo fijo cubierto con estos, constituyan costo.

En ese sentido, dado que de acuerdo con lo establecido por la Norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario<sup>(3)</sup>, en vía de interpretación no podrá extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, no resulta posible interpretar que el supuesto descrito en el párrafo anterior se encuentra comprendido dentro de los alcances de lo regulado por las normas antes mencionadas, por lo que no se podría afirmar, con carácter general, que las adquisiciones a que este se refiere no constituyan costo para la legislación del impuesto, resultando necesario, por tanto, que ello deba ser determinado en cada caso en particular.

En consecuencia, en la medida que en un supuesto específico se determine que la adquisición de un bien con dinero obtenido por indemnizaciones o seguros, que no será utilizado para la reposición, total o parcial, del bien del activo fijo de la empresa cubierto con estos, constituye costo para la legislación del impuesto a la renta; el IGV pagado por dicha adquisición otorgará derecho al crédito fiscal, siempre y cuando se cumpla con todos los demás requisitos establecidos para el efecto por la legislación del IGV para ser considerado como tal.

## CONCLUSIÓN:

En la medida que en un supuesto específico se determine que la adquisición de un bien con dinero obtenido por indemnizaciones o seguros, que no será utilizado para la reposición, total o parcial, del bien del activo fijo de la empresa cubierto con estos, constituye costo para la legislación del impuesto a la renta; el IGV pagado por dicha adquisición otorgará derecho al crédito fiscal, siempre y cuando se cumpla con todos los demás requisitos establecidos para el efecto por la legislación del IGV para ser considerado como tal, lo cual deberá ser determinado en cada caso en particular.

ere  
CT00177-2023 / CT00178-2023  
Impuesto General a las Ventas – Crédito fiscal

<sup>2</sup> En el mismo sentido, se ha emitido pronunciamiento en el informe N.º 000085-2021-SUNAT/7T0000, disponible en el Portal SUNAT (<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2021/informe-oficios/i085-2021-7T0000.pdf>).

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

